



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez que el Secretario del Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad allegó memorial informando la improcedencia de la medida de embargo de remanentes decretada a nombre de la persona ejecutada en el presente asunto, al indicar:

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 1700131100042018-00378-00
DEMANDANTE: HELENA MARÍA ARCILA LÓPEZ C.C. No. 30.295.854
DEMANDADO: JOHN JAIRO RENDÓN TOBÓN C.C. No. 10.238.160

Me permito informarle que dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** en donde es demandante la señora **HELENA MARÍA ARCILA LÓPEZ C.C. No. 30.295.854** en contra del señor **JOHN JAIRO RENDÓN TOBÓN C.C. No. 10.238.160**, mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se dispuso:

"En atención a lo solicitado en el oficio No. 1750 del 9 de diciembre de 2021, agréguese al cuaderno principal y acúcese recibo haciéndoles saber que la medida en estricto sentido no genera remanentes por la naturaleza del proceso, ya que se trata de un ejecutivo de alimentos en donde la única beneficiaria es la menor de edad LAURA SHOPIA RENDÓN ARCILA, siendo la señora ARCILA LÓPEZ su representante legal, por lo que los dineros embargados son para la subsistencia de la menor y no de su progenitora.

En consecuencia de lo anterior la medida de remanentes no surte efectos dentro de este proceso, máxime si se tiene en cuenta que por tratarse de un proceso EJECUTIVO, en este tipo de procesos nunca quedarán dineros a favor de los demandantes, toda vez que una vez se termine de pagar lo adeudado se termina el proceso por pago total de la obligación y se devuelven los saldos de existir estos a los demandados; es decir todos los dineros descontados y/o consignados para este proceso son única y exclusivamente para los alimentos de la menor hija de las partes.

(Anexos 6, Cd. de medidas, Ejecutivo a continuación (Cd. 03), Archivo junio de 2021 digital).

De otro lado informo que, el Centro de Servicios Civil- Familia hizo devolución de la diligencia de notificación realizada a la ejecutada, señora Helena María Arcila López, al correo electrónico aportado y existente en el dossier para ello, de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 (*Véase anexo 10, Cd. Ppal. digital, Ibídem*)

Enero 17 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2019-00674 y 00750
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva, seguida a continuación de los procesos promovidos por la Sociedad **Dinamismo Monetario S.A.S.**, frente a la señora **Helena María Arcila López**, Radicados con los No. 2019-674 y 2019-750, se incorpora para conocimiento de la parte interesada, el oficio proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, comunicando la **improcedencia** de la medida de embargo de remanentes decretada al proceso allí referido, a nombre de la ejecutada, tal y como se hace constar por la secretaría del Despacho.

De otro lado, incorpórese también para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, la diligencia de notificación realizada a la señora Arcila López como demandada, a través de la Oficina de apoyo CSJJCF, de conformidad a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, ordenándose a la secretaría del Despacho



contabilizar el término de traslado otorgado a la misma (*Anexo 10, Cd. uno Ppal. Ejecutivo a continuación (Cd. 03), Archivo junio de 2021 digital*).

Lo anterior, no sin antes advertir que la diligencia de notificación que a mutuo propio efectuó el abogado de la parte actora a la ejecutada, según diligencia obrante en el anexo 9, *ibídem*, la misma no puede tenerse en cuenta, al no registrar acuse de entrega por parte del servidor de donde se tramitó la misma.

NOTIFIQUESE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

Juez

lfp